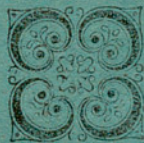


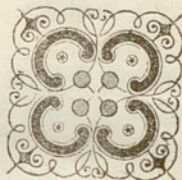
REGLAMENTO
PARA
EL RÉGIMEN Y GOBIERNO INTERIOR
DE LA
CASA HOSPICIO Y NIÑOS EXPÓSITOS
de la
PROVINCIA DE BURGOS.



BURGOS:—1865.

Imp. Provincial á cargo de Jimenez.

REGLAMENTO
PARA
EL RÉGIMEN Y GOBIERNO INTERIOR
DE LA
CASA HOSPICIO Y NIÑOS EXPOSITOS
de la
PROVINCIA DE BURGOS.



BURGOS.=1863.

IMP. PROVINCIAL.



REGLAMENTO

PARA

EL RÉGIMEN Y GOBIERNO INTERIOR

DE LA

CASA HOSPICIO Y NIÑOS EXPOSITOS

de

PROVINCIA DE BURGOS.



BURGOS = 1862.

IMP. PROYECTUAL



Artículo 3.º

Artículo 4.º

Los expósitos y huérfanos son hijos adoptivos del establecimiento; los demás amparados

Artículo 5.º

Corresponde a la Junta provincial la tutela y guarda de todos los acogidos en general y lo relativo a su propiamente dicho, al estado de las personas, sus derechos y obligaciones, con lo demás que determinan el reglamento para la ejecución de la beneficencia y está encomendado a su superior Gobierno é inspección.

CAPITULO I.

Del establecimiento.

Artículo 1.º

El establecimiento provincial de beneficencia titulado *Casa hospicio y niños expósitos* tiene por objeto dar asilo y refugio á las personas abandonadas y desamparadas ó que no pueden proporcionarse su sustento.

Artículo 2.º

Son pues de dos clases los individuos, á quienes dispensa su proteccion; los jóvenes ó ancianos inutilizados físicamente para ganarse el sustento, recogidos en el establecimiento por orden de la Junta, se llaman hospiciados; los espuestos en el torno entregados ó abandonados en cualquiera parte, se llaman expósitos. Unos y otros gozan de igual proteccion.

ARTÍCULO 3.º

Tambien alcanza su proteccion á los que sin ser absolutamente pobres, ni impedidos, otorgue la Junta su ingreso por la retribucion que se estipule. Estos se llaman pensionistas.

ARTÍCULO 4.º

Los expósitos y huérfanos son hijos adoptivos del establecimiento; los demás amparados.

ARTÍCULO 5.º

Corresponde á la Junta provincial la tutela y curaduría de todos los acogidos en general y lo relativo á su prohijamiento, al estado de las personas, sus derechos y obligaciones, con lo demás que determinan las Leyes y el reglamento para la egecucion de la de beneficencia y está encomendado á su superior gobierno é inspeccion.

ARTÍCULO 6.º

El personal para el gobierno interior del establecimiento se compone de Director, Administrador, Secretario-Contador, Capellan, nueve Hermanas de la caridad, Médico, Cirujano, Barbero-Sangrador, Maestro de instruccion primaria, Maestro de Fábrica, Maestro de Sastre, Maestro de obra prima, y Porteros.

ARTÍCULO 7.º

El Director y los empleados del establecimiento, son dependientes inmediatos de la Junta provincial á la que responderán del cumplimiento de sus obligaciones respectivas.

ARTÍCULO 8.º

Las Hermanas de la caridad, del mismo modo que los demás empleados y sirvientes estarán subordinadas al Director, Administrador y Secretario-Contador, obedeciendo por consiguiente cuantas órdenes las dieren ó comunicaren; pero los dos últimos Señores pondrán en conocimiento del Director, para que éste lo trasmita á la Junta, lo que hayan dispuesto y la razon de ello.

ARTÍCULO 9.º

A fin de obtener los laudables efectos de la beneficencia, todos los empleados, trabajarán de consuno con la mayor armonía y la mejor inteligencia, teniendo muy presente que en este principio de orden consiste la principal de sus obligaciones y las peculiares de cada uno, así como sus facultades y atribuciones son, á saber; :-

CAPÍTULO II.

Del Director.

ARTÍCULO 10.

El Director del establecimiento, será nombrado por el Sr. Gobernador de la provincia á propuesta en terna de la Junta y removido por esta, con causa justificada gubernativamente y gozará el sueldo que anualmente le señale el presupuesto provincial.

ARTÍCULO 11.

Será el único conducto oficial y directo del establecimiento para con la Junta provincial.

ARTÍCULO 12.

Penetrado de los deberes de cada funcionario, corregirá las faltas leves, y las graves que notare las pondrá en conocimiento de la Junta para que esta acuerde la suspension de sueldo y empleo si lo considera prudente y razonable ó proponga la separacion al Gobernador.

ARTÍCULO 13.

Velará con rigor sobre la inversion de fondos y que su aplicacion sea conforme al presupuesto.

ARTÍCULO 14.

Procurará con esmero todas las economías compatibles con las necesidades y atenciones convenientes é indispensables, para la crianza y educacion de los acogidos.

ARTÍCULO 15.

Tendrá en la contabilidad la intervencion que le dá el reglamento general y además en las operaciones la que le dicte su celo y perspicacia.

ARTÍCULO 16.

Para el buen orden y arreglo, clasificará en secciones los hospiciados, proveyendo sobre su educacion, ocupacion y entretenimiento lo que pidan la edad, aficion y cualidades de cada uno, tomando de ello razon la Contaduría.

ARTÍCULO 17.

Vigilará los talleres de obrería y propondrá á la Junta razonadamente tanto las reformas importantes que pidan, cuan-

to el mayor ensanche que pueda darse á las labores, así como la creacion de otras industrias, ártès ú oficios que convengan al mayor cuadro de instruccion del personal acogido, del mismo modo que los premios que convenga crear para estímulo.

ARTÍCULO 18.

En casos ordinarios ó en los de urgencia y cuando ocurran accidentes imprevistos dictará las prontas medidas que requieran, pudiendo aconsejarse previamente del vocal de la Junta que sea visitador del establecimiento.

ARTÍCULO 19.

La oficina de la Direccion estará precisamente en el establecimiento, en el cual deberá habitar el Director desde el instante en que el local lo permita.

CAPÍTULO III.

Del Administrador.

ARTÍCULO 20.

Habrà un Administrador nombrado por el Sr. Gobernador á propuesta en terna por la Junta provincial y amovible por la misma.

ARTÍCULO 21.

Su dotacion anual será la que fije el presupuesto del establecimiento y prestará la fianza que le designe la Junta provincial.

ARTÍCULO 22.

Informará al Director de lo que ocurra digno de atencion y ejecutará sus disposiciones.

ARTÍCULO 23.

Con su acuerdo y la anticipacion posible, proveerá al establecimiento de los artículos de consumo presupuestados, por medio de la licitacion pública tan recomendada por la ley y buenos principios económicos. Las subastas serán presididas por una comision ó individuo de la Junta, pero estos contratos no surtirán efecto hasta que sean aprobados por la Junta.

ARTÍCULO 24.

De cualquiera manera que los artículos para el consumo sean acopiados ó suministrados, pondrá todo su celo en aprovechar la oportunidad y en que se cumplan estrictamente las condiciones de la contrata sin olvidar que en todo y para todo ha de dar previo conocimiento al Director y ha de intervenir la Contaduría.

ARTÍCULO 25.

Los mismos modos y medios empleará para adquirir los materiales y utiles presupuestados con destino á los talleres y escuelas, oyendo al efecto á los maestros respectivos.

ARTÍCULO 26.

Prévios los oportunos cargarémes, recaudará las rentas, censos y demás pertenencias del establecimiento y de los acogidos, las limosnas y obvenciones con que la caridad pública le socorra; y con las formalidades prescriptas, hará efectivo á su tiempo el importe de los presupuestos mensuales, poniendolo acto continuo á su realizacion en conocimiento de la Contaduría para que esta los anote en el libro de entrada de caudales.

ARTÍCULO 27.

Hará los pagos de primeras materias, sueldos y lactancias y cubrirá las demás atenciones corrientes con la puntualidad y exactitud que permitan los fondos puestos á su cuidado por la caridad y generosidad de la provincia, en vista de libramientos que expedirá la Direccion é intervendrá la Contaduría, auxiliándole ésta, en euanto fuese necesario.

ARTÍCULO 28.

Tendrá á su inmediato cargo los almacenes de acopios por mayor y de un dia á otro proveerá á las Hermanas de la caridad encargadas de la enfermería y cocina del suministro necesario, segun relaciones clasificadas que formará la Contaduría, visadas por la Direccion.

ARTÍCULO 29.

Vigilará con esquisita diligencia las entregas que diarimente se hagan por los contratistas, de los artículos de consumo, como el pan, carne etc. y no siendo bien acondicionados y conforme á contratas acordará instantaneamente lo que mejor convenga á costa del infractor ó culpable y con presteza dará cuenta al Director.

ARTÍCULO 30.

Como recaudador único de los intereses del establecimiento tendrá igualmente á su cargo el almacen de primeras materias y efectos elaborados y para elaborar; aquellos serán colocados separando los propios de los extraños; á la salida de estos cobrará la mano de obra segun tarifa y para los propios suministrará lo necesario, para el servicio de talleres y usos de la familia.

ARTÍCULO 31.

Oyendo á los maestros respectivos formará las tarifas de precios para la mano de obra, tomará de ellas razon la Contaduría, se imprimirán y fijarán en la misma, en la portería y en el almacén.

ARTÍCULO 32.

El importe de los premios que se acuerden y han de concederse á los acogidos de ambos sexos por su aplicacion, habilidad y esmero en los trabajos así como de lo que ganen mas de lo que se gaste en su manutencion, será depositado por el Administrador en la caja de ahorros de esta capital, con el fin de que cuando se den de baja en el establecimiento, puedan comprar la herramienta de su oficio ú otra cosa que necesiten.

ARTÍCULO 33.

Será muy sólicito en procurar que la Contaduría forme los presupuestos generales y adicionales con la debida anticipacion y en arreglar con su auxilio y rendir oportunamente las cuentas correspondientes á los mismos y en los términos prevenidos en el Reglamento general de beneficencia de 14 de Mayo de 1852 ú ordenes de la Superioridad, llevando los libros de Administracion necesarios al efecto.

ARTÍCULO 34.

Formará con intervencion del Secretario Contador á presencia del Director, un inventario general de cuantos efectos, ropas y enseres pertenezcan al establecimiento y en fin de cada año, anotará las altas ó bajas que sufra sacando un resumen de lo que en 31 de Diciembre exista.

CAPÍTULO IV.

Del Secretario Contador.

ARTÍCULO 33.

Habrà un Secretario Contador, nombrado por el Sr. Gobernador de la provincia á propuesta en terna de la Junta provincial y amovible por la misma.

ARTÍCULO 36.

Disfrutará el sueldo anual que le señale el presupuesto del establecimiento y prestará la fianza que le designe la Junta provincial.

ARTÍCULO 37.

Será el Interventor general de todas las operaciones de cuenta y razon en cuanto concurre á la crianza y educacion de los acogidos.

ARTÍCULO 38.

En tal concepto asistirá personalmente á los contratos que pública ó privadamente celebre el Administrador tomando nota de ellos para hacerlos constar en su oficina.

ARTÍCULO 39.

Autorizará los cargarémes que se expidan para la entrada de toda clase de intereses y caudales y los libramientos para su salida espresando en unos y otros la procedencia y motivo, el nombre y vecindad de las personas interesadas, la especie, la cantidad y lo demás que conduzca á formar documentos razonados de contabilidad.

ARTÍCULO 40.

Llevará la Contaduría los siguientes libros: uno mayor para sentar la entrada y salida de caudales, ó sea de Debe y Haber. Dos de registro y toma de razon; el uno destinado á los acopios de primeras materias para elaborar por cuenta del establecimiento donde tambien se anotarán con distincion y toda expresion sus resultados despues de elaborados; y el otro á las que vienen de fuera por encargo y en el que se llevará la intervencion debida con la misma expresion; de estos libros se sacarán las notas instructivas para los maestros. Otro para sentar los acopios y contratas de artículos de consumo, con sus entradas y las entregas diarias de los mismos por el Administrador y los contratistas, en vista de los estados clasificados á que se refiere el artículo 28. Los necesarios para anotar con distincion las rentas del establecimiento, las pertenencias de los expósitos y hospiciados y sus rendimientos, las cantidades que por todos conceptos han de recaudarse en cada año, las recaudadas y las que quedan en descubierto. Uno con el esclusivo destino á sentar en él los empleados de la casa, sus nombres, destino, sueldo y la fecha de su posesion. Otro donde hará constar la entrada de expósitos, su filiacion y la causa de su salida, inclusa la defuncion y su biografia. Otro para igual objeto de los acogidos por órden de la Junta provincial. Otro para las lactancias y pensiones concedidas por la espresada Junta y Otro copiator de órdenes en que se trascriban literalmente las que comunique el Director.

ARTÍCULO 41.

Formará con oportunidad. 1.º Los presupuestos generales y adicionales, teniendo presente en los gastos las economías obtenidas y en los ingresos toda clase de fondos y utilidades. 2.º El estado diario clasificado del número de individuos, designando la racion que á cada uno corresponda. 3.º Las listas ó

nóminas de lactancias y socorros con la espresion que se practica; y las nóminas de los empleados de la casa, las que pasará al Administrador para su pago. 4.º Un estado mensual clasificado comprensivo del personal existente en el mes anterior y el entrado en el mes á que se refiere, con las salidas que haya habido á servicios, á criarse, por defuncion y espulsados; otro igual relativo á los niños en lactancia; otro referente á las lactancias y pensiones ó socorros concedidos por acuerdo de la Junta, y otro en el que se espresen con la debida claridad el movimiento de fondos habidos en aquel mes, con el fin de saber el verdadero estado de caudales del establecimiento y los que resulten para el siguiente.

ARTÍCULO 42.

Axiliará al Administrador en la formacion de toda clase de cuentas, singularmente las relativas á los presupuestos y demás intereses con que se cubren las atenciones de la casa.

ARTÍCULO 43.

Examinará las cuentas mensuales y generales y las censurará, poniendo los reparos que halle justos.

ARTÍCULO 44.

Facilitará al Administrador las relaciones de descubiertos y demás noticias que le fueren necesarias.

ARTÍCULO 45.

Estará á su cargo el registro individual de los premiados que escribirá con clara espresion y el archivo de papeles y documentos con su correspondiente inventario.

CAPITULO V.

Del Capellan.

ARTICULO 46:

Habrà un Capellan nombrado por el Sr. Gobernador de la provincia á propuesta en terna de la Junta, con el sueldo que se le designe en el presupuesto del establecimiento,

ARTICULO 47

Será de su cargo: 1.º Instruir á los acogidos de ambos sexos en los deberes del cristianismo, vigilando sus costumbres; 2.º Celebrar misa de comunidad diariamente en la iglesia de la casa; en los meses de Abril á Octubre inclusives á las cinco y media de la mañana y en los demás meses á las seis y media; 3.º Rezará el rosario con la familia en las horas acostumbradas; 4.º Concurrirá á los refectorios á las horas de comidas para bendecir las mesas y despues dar gracias á Dios; 5.º Llevará escritas con orden y claridad las partidas sacramentales de bautismo y defuncion en un libro formado anualmente con papel sellado de pobres, foliado y rubricado por el Contador á quien pasará las oportunas notas; 6.º En los dias de fiesta explicará en la misa el evangelio á la familia inculcando la humildad cristiana, el amor al trabajo y las obras de misericordia que hará estudiar á todos por completo; 7.º Vigilará los talleres y escuelas de ambos sexos y recomendará con la autorizada y persuasiva palabra del Sacerdote, la aplicacion, el aseo, el silencio, ó el hablar puramente necesario, la compostura, los buenos modales, la naturalidad y suma atencion á las explicaciones y amonestaciones de los maestros; 8.º En todos los puntos del establecimiento y á todas horas velará por la conservacion de la moral pura y sana dando parte al Director de las faltas que notare para su correccion; 9.º Todos los años

antes del miercoles de ceniza deberá cuidar de que la Superiora de las Hermanas de la caridad, le pase una lista ó matricula de los acogidos que existan en la casa para el cumplimiento de iglesia anual, sin que este cumplimiento escluya las confesiones por trimestres; 10° Visitará muy especialmente las enfermerías, por que allí su presencia ejercerá saludable influjo y consolará á los afligidos; asistirá á los moribundos para encomendarles el alma á Dios y auxiliarlos en los últimos momentos.

CAPÍTULO VI.

Del Médico y Cirujano.

ARTÍCULO 48.

Los deberes del Médico y del Cirujano serán: 1.° Visitar todos los dias los enfermos de ambos sexos en las horas que con el Director acuerden y fijar el método que ha de observarse en las enfermerías, recetando las medicinas que estimen necesarias escribiendo las recetas, aplicacion y tratamiento al pie de la cama de cada enfermo en el cuaderno respectivo con claridad, correccion y en castellano poniendo la fecha y su media firma y cuidar que la Hermana ó Hermanas de la caridad enfermeras cumplan con exactitud cuanto ordenaren. 2.° Asistir tambien aun en horas extraordinarias, siempre que la enfermedad lo exija, reciba aviso del Director ó de la Superiora de las Hermanas de la caridad en su caso. 3.° Poner sin dilacion en conocimiento del Director cualquier caso de enfermedad contagiosa ó extraordinaria que se presente. 4.° En las épocas ú ocasiones que juzgue conveniente el Director, visitaran los facultativos las demás habitaciones, aconsejando y prescribiendo la adopcion de los medios higiénicos que les dicte su celo y conocimientos. 5.° Con acuerdo del Médico, se proveerá el Cirujano de buena vacuna y hará su aplicacion en tiempo oportuno.

tuno. 6.º Toda clase de operaciones quirúrgicas, estarán á cargo del Cirujano. 7.º Visitarán así mismo en sus enfermedades á los empleados y dependientes del establecimiento y Hermanas de la caridad.

ARTÍCULO 49.

Serán nombrados en la forma que dispone el reglamento de 30 de Junio de 1838 y sus sueldos serán los que se señalen en el presupuesto del establecimiento.

CAPÍTULO VII.

Del Barbero-Sangrador.

ARTÍCULO 50.

Será nombrado en la misma forma que los demás dependientes del establecimiento y su asignacion, la que le señale el presupuesto.

ARTÍCULO 51.

Tendrá obligacion de hacer todas las sangrias, poner los cáusticos, sanguijuelas, afaitar una vez á la semana y cortar el pelo cuatro ó más veces al año en las épocas que se le señale.

CAPÍTULO VIII.

De las Hermanas de la caridad.

ARTÍCULO 52.

El cuidado del establecimiento corresponde á las Hermanas de la caridad, en virtud del contrato celebrado con el Director del Real Noviciado en 31 de Enero de 1851 así como tambien lo que conviniendo en ello las mismas, tenga á bien encomendarlas la Junta provincial de beneficencia.

ARTÍCULO 53.

Estará á su cargo el mecanismo interior del establecimiento, y las obligaciones que por contrata se designan á las Hermanas de la Caridad serán distribuidas por la Superiora sin que nadie pueda mezclarse en esta atribucion; pero la Superiora deberá participar al Director las variaciones que acuerde.

ARTÍCULO 54.

Si alguna de las Hermanas no tuviese la aptitud necesaria para desempeñar el cargo que se la encomiende, el Director lo hará presente á la Superiora para que la cambie, pero siempre con absoluta reserva.

ARTÍCULO 55.

Solo la Superiora podrá reprender á las Hermanas por las faltas que cometan.

ARTÍCULO 56.

La Superiora y Hermanas tendrán autoridad para reprender á todos los servidores, familia y acogidos en el establecimiento por las faltas que adviertan; evitar las riñas, ruidos y conversaciones inconvenientes; obligar á todos al cumplimiento de sus deberes y reclamar del Director la correccion de los hechos que merezcan castigo.

ARTÍCULO 57.

La Superiora podrá reclamar directamente de la Junta provincial ó del Gobernador en su caso, el fiel cumplimiento de la contrata y este reglamento, y poner en su conocimiento los abusos que en cualquier concepto descubra en el buen régimen y gobierno del establecimiento, pero sin escederse jamas á

buscarles por sí propia el correctivo; cuantas dudas puedan ocurrir respecto á la inteligencia y egecucion de ambos documentos entre el Director y la Superiora de las Hermanas de la caridad, se decidirán por la Junta provincial.

CAPÍTULO IX.

Del Maestro de instruccion primaria.

ARTÍCULO 58.

Estará la escuela de instruccion primaria á cargo de Maestro habilitado para desempeñar una de las elementales completas y su nombramiento se hará segun previene el reglamento general de instruccion pública y disposiciones vigentes, gozando el sueldo anual que se le fije en el presupuesto del establecimiento.

ARTÍCULO 59.

Adoptará en la enseñanza los métodos mas reconocidos por su claridad y sencillez, y para la escritura muy singularmente los tipos mas castizos de letra española.

ARTÍCULO 60.

Corregirá las faltas de estudio y aplicacion, persuadiendo y estimulando antes de imponer castigos y estos se reducirán á los que determinan la ley y reglamento del ramo.

ARTÍCULO 61.

Si las faltas fiteren graves ó de otro género, lo avisará al Director.

ARTÍCULO 62.

Preparará á los niños para el exámen que ha de celebrarse anualmente en el dia que señale el Director, así como para los que acuerde la Junta provincial.

ARTÍCULO 63.

Asistirá por la mañana á la escuela en todo tiempo de 8 á 11 y por la tarde de 2 á 5.

CAPÍTULO X.

De los Maestros de talleres.

ARTÍCULO 64.

Los Maestros de talleres, serán nombrados por el Sr. Gobernador á propuesta de la Junta y disfrutarán los sueldos que tengan asignados en el presupuesto.

ARTÍCULO 65.

Además de los talleres que existen en la actualidad se pondrán en lo sucesivo los que las circunstancias permitan; habrá en cada uno un Maestro Director de los trabajos á cuyo cargo estará la enseñanza de los expósitos y hospicianos que se destinaren á ellos.

ARTÍCULO 66.

Al entregarse el Maestro del taller que ha de dirigir, le recibirá por inventario que firmará y obrará en la Contaduría para hacerle cargo cuando fuere necesario.

ARTÍCULO 67.

Siempre que se necesiten primeras materias lo pondrán en conocimiento del Administrador á fin de que las facilite.

ARTÍCULO 68.

Con palabras paternales y toda la paciencia necesaria para enseñar, se harán entender de sus aprendices; y jamas les será

consentida la ociosidad, ni usar modales y palabras de soberbia y orgullo, donde á todo trance se ha de procurar que reine la dulzura, la humildad y la cultura posible.

ARTÍCULO 69.

Recibirán del Administrador los útiles y primeras materias, y para su elaboracion las notas instructivas á que se sujetarán estrictamente y concluidas las labores las entregarán en los almacenes del Administrador.

ARTÍCULO 70.

Corregirán las faltas de sus discipulos con prudentes reprehensiones y en caso de alguna gravedad, darán parte inmediatamente al Director.

ARTÍCULO 71.

Con sus conocimientos han de contribuir á la adquisicion de útiles y primeras materias y á la formacion de las tarifas para la mano de obra de sus ramos.

ARTÍCULO 72.

Para conferir premios á sus discipulos sobresalientes en habilidad, prontitud y esmerada egeecucion darán su opinion por escrito al Director refiriendo los hechos en que la funden.

ARTÍCULO 73.

Es incompatible el cargo de Maestro de taller con el egercicio en sus casas de la profesion por sí ó por operarios, perdiendo sus destinos en caso de contravencion.

ARTÍCULO 74.

Serán seis horas de asistencia á los talleres y al trabajo de la casa, las ordinarias del artesano en esta ciudad.

CAPÍTULO XI.

De los Porteros.

ARTÍCULO 75.

Se destinarán á porteros tres hospicianos á eleccion del Director y sus obligaciones son; 1.^a Estar situado el uno á la entrada del establecimiento para observar si algun hospiciano sale ó entra fuera de las horas marcadas sin permiso del Director ó de la Superiora en su caso, deteniéndoles sino le tubieren y poniendoles á disposicion del Director. 2.^a No permitir la entrada á personas estrañas, sino llevan permiso del Director, anunciando con una campanada la de cualquier individuo de la Junta y con dos la del Sr. Gobernador ó Arzobispo. 3.^a Cuidar que no se estraiga cosa alguna del establecimiento ni introduzca bulto de ninguna especie, sin orden del Director.

ARTÍCULO 76.

Es obligacion de otro de los porteros destinado á las oficinas de Direccion, Administracion y Contaduría el hacer los recados que se manden por las mismas á cuyo efecto asistirá á las horas que acuerde la Direccion y las tendrá aseadas y dispuestas para quando los empleados concurren á ellas.

ARTÍCULO 77.

Es obligacion de otro portero destinado á la Secretaría de la Junta provincial la asistencia diaria á la misma y á las horas que el Secretario acuerde, recibiendo para su conduccion los pliegos que se le entreguen, las convocatorias á Junta y demás que se le encargare.

CAPÍTULO XII.

De la lactancia.

ARTÍCULO 78.

La lactancia de los expósitos y huérfanos, se hará con arreglo á lo dispuesto en la prevencion 7.^a del art. 93 del reglamento general de beneficencia vigente.

ARTÍCULO 79.

Habrà el número de nodrizas internas, que puramente fuesen necesarias y las esternas que requiera el servicio.

CAPÍTULO XIII.

De las nodrizas internas.

ARTÍCULO 80.

Serán admitidas por el Director, previos los informes que tenga por conveniente tomar y el reconocimiento facultativo que acredite la aptitud física, abundancia de leche fresca y que no padecen enfermedad cutanea ni contagiosa, cuyo reconocimiento deberá practicarse despues cada quince dias.

ARTÍCULO 81.

A cada nodriza interna se la dará el salario que se señale en los presupuestos y el trato y la comida que se designará.

ARTÍCULO 82.

Deberán dormir en la sala de lactancia y no podrán dar á los niños mas alimentos que la leche á no ser que la Hermana de la caridad encargada de la sala, conceptúe necesario alguno otro, propio á la edad de la criatura ó que el facultativo lo prescriba.

ARTÍCULO 83.

Será obligacion de las amas, barrer, limpiar y asear su sala, lavar las ropas de los niños y las suyas propias.

ARTÍCULO 84.

Las nodrizas estarán subordinadas á las Hermanas de la caridad pero podrán elevar sus quejas al Director, si se creyesen agraviadas.

ARTÍCULO 85.

A cada nodriza interna se la facilitará por el establecimiento una cama completa y los útiles necesarios para su aseo.

ARTÍCULO 86.

Las nodrizas internas tendrán derecho á que el establecimiento les dé un almuerzo fuerte, una comida de sopa, cocido, carne ó pescado y postre, y cena de dos platos y postre, todo de buena calidad, bien condimentado y en cantidad suficiente; dos libras de pan diarias del mejor que se coma en el establecimiento y una racion de vino, si el facultativo lo cree necesario.

ARTÍCULO 87.

La nodriza, que mediando causa grave, fuese espulsada del establecimiento no será admitida mas en él, ni se la permitirá criar fuera expósito alguno.

CAPÍTULO XIV.

De las nodrizas esternas.

ARTÍCULO 88.

El Director cuidará de que dentro del establecimiento haya

el menor número posible de expósitos en lactancia, á no haber causas especiales, se preferirá siempre la lactancia esterna.

ARTÍCULO 89.

Para ser nodriza esterna del establecimiento, se requiere ser de buena conducta, de robustez suficiente, tener leche buena y abundante, no padecer enfermedad contagiosa ni trasmisible y no tener hijo propio que criar.

ARTÍCULO 90.

Las que soliciten expósitos para lactarlos declararán sus nombres y apellidos, estado civil y residencia, y deberán ser reconocidas por el Médico del establecimiento.

ARTÍCULO 91.

Las nodrizas esternas tendrán derecho á percibir la remuneración mensual fijada en el presupuesto ó sean 35 rs. mensuales por los niños que tengan en su poder hasta seis años; la de 25 por los de 6 á 8, 20 por los de 8 á 10, á cuya edad son devueltos al establecimiento ó prohijados por los padres nutrices.

ARTÍCULO 92.

Ningun expósito podrá encargarse á nodriza del punto rural de su nacimiento.

ARTÍCULO 93.

Las nodrizas no pueden traspasar el expósito á otra mujer, sin previo permiso del Director, que no lo mandará, hasta saber que la interesada reúne las circunstancias exigidas por este reglamento.

ARTÍCULO 94.

Las nodrizas están obligadas á presentar los expósitos en el establecimiento siempre que á ello fueren requeridas y á exhibirlos á los Visitadores ó Comisionados del mismo, todas las veces que lo reclamen.

ARTÍCULO 95.

Las nodrizas que existan en la Capital, presentarán los expósitos todos los meses al tiempo de cobrar sus salarios. Las que existan fuera de la capital, lo harán mensualmente al Alcalde y Cura Párroco, para que acrediten su existencia é identificación, á fin de que sean satisfechas sus remuneraciones.

ARTÍCULO 96.

Las nodrizas deberán cuidar con esmero á los expósitos, tenerlos aseados y limpios de ropa.

ARTÍCULO 97.

Las está prohibido romper el sello del establecimiento que lleva al cuello el expósito.

ARTÍCULO 98.

La nodriza que se inutilizare por causa de enfermedad ú otra razon legitima, devolverá el expósito al establecimiento antes de dar lugar á su fallecimiento ó demacracion.

ARTÍCULO 99.

Si el expósito enfermase, la nodriza dará parte al Médico de la casa en la Capital y al titular fuera de ella para su asistencia.

Si falleciese, le presentará en el establecimiento para su reconocimiento y sepultura; y si ocurriere la muerte fuera de la Capital, al Alcalde y Cura párroco para ser sepultado y certifiquen el fallecimiento.

CAPÍTULO XV.

De los departamentos.

ARTÍCULO 100.

El establecimiento se divide en dos departamentos: 1.º De varones. 2.º De hembras.

ARTÍCULO 101.

El de varones se subdividirá en cuatro brigadas que serán de niños, jóvenes, hombres y ancianos.

ARTÍCULO 102.

Las brigadas se subdividirán en secciones, cada seccion deberá constar por lo menos de veinte individuos y no esceder de treinta.

ARTÍCULO 103.

Habrà al frente de cada brigada para su constante vigilancia un Brigadier; y un Celador por cada seccion, cuyos puestos les conferirá el Director á los individuos que lo merezcan por su aptitud, edad y buena conducta, y usarán el distintivo de un galon dorado en las mangas los Brigadieres y un galon encarnado los Celadores.

ARTÍCULO 104.

El refectorio será comun á todos los varones.

ARTÍCULO 105.

Las hembras se dividirán en tres brigadas; de niñas, mujeres y ancianas.

ARTÍCULO 106.

Las reglas dictadas á los varones, son aplicables á las hembras, en cuanto lo permita su sexo.

ARTÍCULO 107.

En ningun caso se confundirán los sexos, en los paseos, recreos, escuelas y talleres.

CAPÍTULO XVI.

Del vestuario y cama.

ARTÍCULO 108.

Los acogidos de ambos sexos, serán vestidos con rigurosa uniformidad.

ARTÍCULO 109.

El vestuario para los varones, se compondrá de pantalon y chaqueta de paño de color de lana burda, gorra de paño azul oscuro y dos pares de zapatos y entre año podrá darseles, si diese cuenta, algun par de alpargatas para el uso dentro de casa, economizando los zapatos. El de las hembras, constará de jubon y basquiña de sarga ó estameña, color oscuro, dos pares de zapatos, dos de medias de lana, dos de hilo, dos pañuelos para los hombros y mantilla. Los niños y niñas tendrán otro vestido reservado para salir los dias festivos ó asistir á algun acto público. Todos indistintamente tendrán asignadas cinco camisas para que puedan mudarse semanalmente y seis pañuelos para las narices.

ARTÍCULO 110.

La cama se compondrá de un catre de hierro, un geigon relleno de paja, un colchon, dos sabanas de lienzo, una almohada, dos mantas y una colcha ó cobertor.

CAPÍTULO XVII.

Del alimento de la familia.

ARTÍCULO 111.

El alimento se compondrá de tres raciones de pan al día, sopa por mañana y noche, y menestra al mediodía, sin perjuicio de las variaciones que acuerde la Junta provincial.

ARTÍCULO 112.

Los enfermos y convalecientes serán alimentados estrictamente conforme á las prescripciones facultativas, bajo la responsabilidad de las Hermanas de la caridad encargadas de las enfermerías, para lo cual, evitar graves abusos y arreglar el estado de suministro y distribucion, la Contaduría tomará nota diaria de la libreta que le será al efecto presentada por las Hermanas despues de la visita.

CAPÍTULO XVIII.

De los premios y castigos que han de recibir los expósitos y hospiciados.

ARTÍCULO 113.

Todos los individuos de ambos sexos tienen derecho á premios que serán honoríficos ó pecuniarios, y los conferirá el Director despues que sean aprobados por la Junta provincial.

ARTÍCULO 114.

Los honoríficos serán menciones especiales meritorias que se harán constar en actos públicos y en las respectivas biografías; de que se expedirá á instancia del interesado, fehaciente certificación

ARTÍCULO 115.

Los pecuniarios se harán efectivos por el Administrador acto continuo de su adjudicación y los depositará como se previene en el art. 52, dando al premiado una nota expresiva del motivo y del importe, sacada del libro registro, intervenida por el Contador y visada por el Director.

ARTÍCULO 116.

Las penas ó castigos que han de imponérseles serán. 1.º Tenerlos de rodillas ó en cruz, ó lo uno y lo otro: 2.º Reducirles el alimento en corta porción: 3.º Recargarles en el servicio más ó menos penoso: 4.º Privarles de recreo y salidas á paseo: 5.º Encierro en el local que en el establecimiento se destine á este efecto: 6.º Espulsarles en fin y si hubiere motivos para entregarles á la Autoridad judicial, se verificará así, con objeto de que les formen causa é impongan la pena que merezcan, dando antes cuenta á la Junta provincial.

ARTÍCULO 117.

Todos los castigos los impondrá el Director, examinadas las causas, con la debida prudencia y en proporción á la culpa para no afligir en demasia, teniéndose en cuenta al efecto, la edad y complexión física del individuo.

CAPÍTULO XIX.

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 118.

La Hermana de la caridad destinada á recibir los expósitos, por ningun pretexto ni motivo deberá moverse de la pieza inmediata al torno, y acudirá prontamente al sonido de la campanilla ú otra señal para recoger la criatura.

ARTÍCULO 119.

Ningun dependiente del establecimiento podrá hacer preguntas ni demanda alguna bajo ningun pretexto á los que lleven expósitos; si alguno manifestase querer decir alguna cosa reservada con respecto á la criatura espuesta ó entregada, se le dirigirá al funcionario designado al efecto por la Seccion de Estadística de la Junta provincial.

ARTÍCULO 120.

Inmediatamente que se reciba un expósito, la Hermana tornera cuidará de anotar la hora de entrada poniendole en seguida un collar que consistirá en un cordon de seda, cuyos dos extremos entren de arriba abajo por el centro de un plomo en el que por medio de una máquina que hay al efecto, se estampe el número, dia, mes y año del ingreso, si resultare no estár bautizado, se le administrará este Sacramento, en seguida se llevará á la pieza destinada á los expósitos y despues de limpiarle y envolverle, se colocará en la cuna procediéndose á hacer los asientos correspondientes.

ARTÍCULO 121.

Cuando las jóvenes se hallen por su edad é instruccion en estado de servir, se las procurará colocacion ó se entregarán á

los particulares que lo soliciten, siempre que no haya recelo de que sufra su moral ó físico con el mal ejemplo ó falta de alimentacion. El salario que han de ganar y la devolucion á la casa cuando sean despedidas, se estipulará en los ajustes que verifique el Director y condiciones en que convengan.

Otro tanto se entiende respecto de los jóvenes que salen á servicio, talleres y artes que no hay en el establecimiento para aprenderles ó por cualquiera otra razon conveniente al mútuo interés de la casa y del sugeto.

ARTÍCULO 122.

Los empleados en las oficinas de este establecimiento concurrirán á ellas todos los dias no feriados de nueve á tres de la tarde, y darán una vuelta por ellas en los festivos por si ocurre alguna cosa del momento, en cuyo caso será despachada.

ARTÍCULO 123.

Si por falta de prevision de algun caso ó por otra circunstancia fuere necesario adicionar ó alterar en lo sucesivo este Reglamento, se cumplirá lo prevenido en la adicion ó alteracion sin escusa ni pretesto alguno por todos los empleados é individuos del establecimiento, á quienes se les encarga su observancia y cumplimiento.

Burgos 30 de Octubre de 1862.

El Presidente,
Francisco de Otazu.

P. A. de la J. P.

El Secretario,

Mariano del Carmen Dominguez.

Redactado de nuevo este Reglamento con las prevenciones que se hacen en la Real orden de 8 de Octubre último, acordó la Junta Provincial de beneficencia en sesion de 31 del expresado mes, elevarle á la aprobacion superior del Gobierno de S. M.

Burgos 24 de Noviembre de 1862.

El Presidente,

Francisco de Otazu.

P. A. de la J. P.

El Secretario,

Mariano del Cármen Dominguez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

NEGOCIADO 1.º

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de las alteraciones hechas en el Reglamento para el régimen y gobierno interior de la Casa hospicio y niños expósitos de esa provincia, con arreglo á las prevenciones contenidas en la Real orden de 8 de Octubre, dignándose en su consecuencia, dispensar al expresado Reglamento su Soberana aprobacion, pero con la calidad de provisional hasta tanto que se publiquen los Reglamentos generales de Beneficencia. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1862.

Posada Herrera.

Junta de Beneficencia de la provincia de Búrgos.

Sesion de 20 de Enero de 1863.

Se acordó, vista la Real orden que antecede, se imprima el presente Reglamento para que rija en el establecimiento á que se destina.

El Presidente,

Francisco de Otazu.

P. A. de la J. P.

El Secretario,

Mariano del Carmen Domínguez.

